

**Jojutla de Juárez, Morelos, a veinticinco de
abril de dos mil veintidós.**

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **41/2022-5**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte demandada ********* contra la sentencia definitiva de fecha **ocho de febrero de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, deducido del juicio sobre **INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN** promovido por ********* en contra de la recurrente y de ********* en el expediente civil número **92/2019-2**; y,

R E S U L T A N D O S :

1.- El día *ocho de febrero de dos mil veintidós*, el Juez *A Quo* dictó sentencia definitiva en el Juicio aludido, la cual en sus puntos resolutive establece lo siguiente:

“...RESUELVE:

PRIMERO. *Este Juzgado es competente para fallar el presente asunto y la vía elegida por la parte actora ha sido la correcta.*

SEGUNDO. *La parte actora ***** , acredito su acción respecto del interdicto de retener la posesión que hizo valer en este juicio y de los demandados ***** y ***** , no probaron sus defensas y excepciones; en consecuencia,*

TERCERO. Se condena a los demandados ***** y ***** , a que se abstengan en lo presente y en lo futuro de perturbar a la Ciudadana ***** , en la posesión del inmueble objeto del presente litigio, ubicado en **calle** ***** , así como de realizar cualquier acto de despojo o gestión con el propósito de despojar la posesión que ostenta la parte actora respecto del inmueble referido, por lo que en caso de reincidir la parte demandada serán acreedores a una de las medidas de apremio a que ordena el numeral 75 del Código Procesal Civil en vigor.

CUARTO. Se **absuelve** a la parte demandada ***** y ***** , del pago de **gastos y costas** solicitadas en el presente juicio, debido a la prohibición expresa en los artículos 168 y 1047 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

QUINTO. Se reservan los derechos de las partes para proponer demanda de propiedad o de posesión definitiva, según lo previsto en los ordinales **645 y 652** del Código Procesal Civil,

SEXTO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

2.- Inconforme con el resultado de la sentencia definitiva la demandada ***** , interpuso recurso de apelación aduciendo los agravios que le irroga la sentencia recurrida; así una vez tramitado el recurso que nos ocupa, quedaron los autos en estado de pronunciar la resolución correspondiente, lo cual se hace bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99

fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 Fracción I, 14, 15 fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 646, 651 y 652 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

II.- LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

El recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandada **REYNA DE LOS SANTOS LEPOMUCENO**, de ahí, que está legitimada para inconformarse de tal forma y para hacerlo valer en contra de la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo **531** del Código Procesal Civil del Estado.

Así mismo, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone en su último párrafo el numeral **652** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece lo siguiente:

*“Los autos y **sentencias** que se dicten en los interdictos, serán apelables en el efecto **devolutivo**, salvo disposición en contrario.”*

Respecto a la **oportunidad** del Recurso planteado, se considera que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna** ya que la resolución recurrida fue notificada a la demandada **REYNA DE LOS SANTOS LEPOMUCENO** el día *catorce de febrero de dos mil veintidós*, en tanto que el recurso fue interpuesto el día *dieciocho de febrero de dos mil*

veintidós, es decir, dentro del plazo de **cinco días** a que alude el numeral 534 en su fracción I, que señala:

“Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

*I.- **Cinco días** si se trata de sentencia definitiva.”.*

III.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se estima conveniente realizar una breve **génesis** de los **antecedentes** del juicio en que se actúa, lo que se realiza al tenor de lo siguiente:

1.- La parte actora *********, mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes del Juzgado de Origen, el siete de marzo de dos mil dieciocho, presento escrito inicial de demanda, promoviendo **INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN** en contra de ******* y *******, reclamándoles entre otras pretensiones las siguientes:

*“...A) Interdicto de retener la posesión en contra de los **C. C. ***** y *******, respecto a la fracción de terreno del bien inmueble descrito en el numeral uno de hechos de este ocuro, en una superficie aproximada de 748.96 m², en virtud de que estoy siendo amenazada grave e ilegalmente de despojo por parte de los demandados, quienes están ejecutando actos preparatorios tendientes a la usucapión violenta y sin derecho en mi posesión de la que he disfrutado plenamente y sin interrupción alguna, tendiente a impedir el ejercicio del derecho que me asiste, con el ánimo de despojarme.*

***B)** Como consecuencia de la acción interdictal intentada, mediante este ocuro, en sentencia firme evitar la perturbación de que estoy siendo objeto por parte de los demandados al encontrarme en*

Toca Civil: 41/2022-5
Expediente. Núm.92/2018-2
Recurso: Apelación.
Mag. Ponente: Lic. Elda Flores León.

posesión física, real, material y jurídica, de la fracción de terreno del bien inmueble motivo de este interdicto, a fin de que cesen los hechos y actos preparatorios que están realizando sin derecho alguno como lo preciso a continuación en los numerales de hechos.

C) *Como consecuencia de lo anterior se me mantenga en la posesión de la fracción del inmueble motivo del interdicto que se promueve durante su tramitación, hasta en tanto se dicte la resolución firme en la que se establezcan los efectos que implican la retención de la posesión, derivada de mis derechos posesorios que he venido ejerciendo en forma continua, publica, cierta, ininterrumpida y de buena fe a título de legítima propietaria como lo acredito al tener del título de propiedad que al efecto anexo.*

D) *El pago de gastos y costas a cargo de los demandados que se causen por la instauración del presente interdicto, en virtud de que los actos que efectúan son dolosos, sin derecho y de mala fe...”.*

Manifestando como hechos constitutivos de dichas pretensiones, los que constan en el escrito de demanda y los cuales en este apartado deben tenerse por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, exhibió documentos descritos en el sello fechador de la citada oficialía e invocó los preceptos legales que considero aplicables al caso.

2.- Mediante auto de doce de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la parte actora *********, promoviendo **INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN** en contra de ******* y *******.

3.- Por auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, se les tuvo en tiempo y forma a los demandados ***** y ***** , dando contestación a la demanda entablada en su contra; por opuestas sus defensas y excepciones; por ofrecidas las pruebas a su favor; por objetadas las pruebas ofrecidas por la parte actora, a quien se ordenó dar vista para que dentro del plazo de tres días diera contestación a la demanda entablada en su contra.

4.- En fecha diez de noviembre de dos mil veinte, el Juez de Origen, ante la fe de la secretaria de Acuerdos, llevo a cabo el desahogo de la inspección judicial, ordenada en autos.

5.- Por auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, se señaló fecha para la celebración de la **Audiencia de Ley**, en donde se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes actora y demandados, respectivamente; se ordenó dar vista a las partes, con las documentales ofrecidas por las mismas, para que dentro del plazo de tres días, manifestaran lo que a su parte correspondiera; asimismo, se decretó la **providencia cautelar** solicitada por la parte actora en el escrito inicial de demanda.

6.- En fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la

audiencia de la audiencia de Ley, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se pasó a la etapa de alegatos, en la cual se tuvo por presentado al abogado patrono de la parte actora, por presentados los alegatos por escrito, y por precluido el derecho a la parte demandada, ante su incomparecencia a la audiencia, se ordenó turnar los autos para dictar sentencia.

7.- Por auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Juez de Origen, ordenó la regularización del procedimiento, para el efecto de desahogar la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de ***** y **JOSÉ LUIS ESTEVEZ VELAZQUEZ**, para que les fuera formulada la pregunta 14 del interrogatorio, para lo cual señalo fecha para la celebración de la audiencia, dejando sin efectos la **citación para sentencia**.

8.- En fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia en donde se desahogó la **PRUEBA TESTIMONIAL** a cargo de ***** y ***** , ordenándose turnar el presente sumario para dictarse la sentencia definitiva; misma que se dictó en fecha **ocho de febrero de dos mil veintidós**, en donde el Juez Primario, se declaró competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida por la parte actora ***** , acredito su acción respecto del

interdicto de **retener** la posesión que hizo valer en este juicio y los demandados ***** y *****, no probaron sus defensas y excepciones; condenando a los demandados, a que se abstengan en lo presente y futuro de perturbar a la actora *****, en la **posesión** del inmueble objeto del presente litigio, ubicado en calle *****, así como de realizar cualquier acto de despojo o gestión con el propósito de despojar la posesión que ostenta la parte actora respecto del inmueble referido, por lo que en caso de reincidir la parte demandada, serán acreedores a una de las medidas de apremio que ordena el numeral 75 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos; absolviendo a los demandados del pago de los gastos y costas solicitadas en el presente juicio; siendo motivo del presente recurso de apelación que ahora se analiza.

IV. AGRAVIOS. Ahora bien, por otra parte, aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se transcriban los conceptos de violación, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del Tribunal realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de

legalidad que efectivamente se hayan hecho valer, los agravios esgrimidos por la apelante y demandada ***** fueron presentados el día *diecisiete de marzo del año en curso* y obran agregados en el Toca en que se actúa de la foja diecinueve a la treinta y dos, por lo que se procede a transcribir a la letra los mismos:

“...AGRAVIOS:

CONCEPTO DE VIOLACION.- *La sentencia de fecha ocho de febrero del año dos mil veintidós, que por este medio se combate, me viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 Constitucional último párrafo, así como me viola en mi perjuicio lo establecido en los artículos 15, 105, 106, 504 del Código Procesal Civil para el estado de Morelos, ya que la misma no se dictó conforme a la letra o la interpretación jurídica de ley, ni en los principios generales de derecho, más aun adolece de algún razonamiento lógico Jurídico y por supuesto de elementos probatorios que generen convicción en el ánimo del Juzgador para emitir dicho fallo y no procuró que la verdad material prevaleciera sobre la verdad formal, como lo establecen los numerales antes citados y la inobservancia a dichos numerales genera perjuicio a los derechos de la suscrita al determinar:*

PRIMERO.- En el considerando III.- ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES. El inferior no entro al estudio de la legitimación de las partes *que es un presupuesto procesal que debe ser estudiado por el juzgador, el juzgador en este considerando solo se concretó a transcribir un par de artículos y citar algunos términos de la doctrina, no citando con qué medios pruebas o medios de convicción se acredita la legitimación de la parte actora es decir con qué medio de prueba la parte actora ***** , acredita tener la posesión de la fracción que dice se está intentando perturbar, ya que como lo establece el artículo 645 del Código Procesal Civil para el estado de Morelos, uno de los requisitos para la procedencia de la acción interdictal, **ES QUE SE PRUEBE EL HECHO DE LA POSESIÓN.** De la interpretación sistemática de estos dispositivos podemos deducir que **la finalidad del interdicto responde principalmente al propósito de proteger AL QUE ESTÁ DE HECHO EN LA POSESIÓN**, de ataques a esta, emanados de actos de otro particular, por lo que, si la acción interdictal de retener la posesión la intenta persona diversa a quien*

tiene materialmente dicha posesión, la misma carece de legitimación para deducir la acción. **Contraviniendo** con esto lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del Código Procesal civil para el estado de Morelos.

SEGUNDO.- En el considerando IV.- ESTUDIO DE LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

A) EL INFERIOR AL DECLARAR IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, me niega derecho a la posibilidad jurídica única de provocar la actividad del órgano Judicial, para defenderme, contraviento lo dispuesto en el artículo 252 del código procesal civil en vigor, que a la letra dice:

“EXCEPCIÓN. El demandado tiene la posibilidad jurídica única de provocar la actividad del órgano judicial, para defenderse, una vez que se ha incoado en contra suya una acción judicial y para solicitar se administre justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y por el artículo 20 de este ordenamiento”

Argumentando el juez inferior que la obligación que tiene a examinar los elementos constitutivos de la acción sería motivo del estudio de fondo de la presente resolución y que por ese motivo me declara improcedente la excepción de **FALTA DE ACCION Y DERECHO** contraviniendo lo dispuesto en el numeral antes citado y la inobservancia a dichos numerales genera perjuicio a los derechos de la suscrita.

Además de que juez inferior al entrar al estudio de la acción en el **CONSIDERANDO MARCADO CON EL NUMERO V. ESTUDIO DE LA ACCIÓN**, Con los medios de prueba citados por el inferior, **NO ACREDITA el primer elemento de la acción y tampoco la legitimación de la parte actora** y además omite citar y valorar medios de prueba que obran en autos y **con los cuales se acredita que la Ciudadana *******, **NO TIENE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE motivo del presente interdicto**, es decir **NO SE ACREDITA QUE TIENE UN PODERÍO DE HECHO**, en virtud del cual lo retiene y realiza en el inmueble actos materiales de aprovechamiento o de custodia, a que se refiere el artículo 646 del Código Procesal Civil para el estado de Morelos, como se expresara y se citaran detalladamente los agravios más adelante.

B) EL INFERIOR AL DECLARAR IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA, se me niega la posibilidad jurídica única de provocar la actividad del órgano judicial, para defenderme, contraviento lo dispuesto en el artículo 252 del código procesal civil en vigor, que a la letra dice:

“Excepción. El demandado tiene la posibilidad jurídica única de provocar la actividad del órgano judicial, para defenderse, una vez que se ha incoado

Toca Civil: 41/2022-5
Expediente. Núm.92/2018-2
 Recurso: Apelación.
 Mag. Ponente: Lic. Elda Flores León.

en contra suya una acción judicial y para solicitar se administre justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y por el artículo 20 de este ordenamiento"

Argumentando que la verificación de los elementos de la acción propuesta por la acción y su acreditación en sede judicial, es propia del análisis de fondo que al efecto realice el órgano Jurisdiccional al momento de emitir la sentencia, y no puede ser motivo de estudio previo como excepción contraviniendo lo dispuesto en el numeral antes citado y la inobservancia a dichos numerales genera perjuicio a mis derechos fundamentales de la suscrita

Además de que juez inferior al entrar al estudio de la acción en el **CONSIDERANDO MARCADO CON EL NUMERO V. ESTUDIO DE LA ACCIÓN**, Con los medios de prueba citados por el inferior, **no acredita el primer elemento de la acción y tampoco la legitimación de la parte actora** y además omite citar y valorar medios de prueba que obran en autos y con los cuales se acredita que la **Ciudadana *******, **no tiene la posesión del inmueble** motivo del presente interdicto, **es decir NO SE ACREDITA QUE LA PARTE ACTORA REALIZA EN EL INMUEBLE ACTOS MATERIALES DE APROVECHAMIENTO O DE CUSTODIA**, a que se refiere el artículo 646 del Código Procesal Civil para el estado de Morelos, que establece:

"...I - Para que proceda, el actor deberá probar:

a) que se halla en posesión de la cosa o derecho objeto del interdicto;

Ahora bien el juez inferior expone que para acreditar tal extremo la accionante exhibió:

La copia certificada del **contrato de compraventa** de fecha dos de mayo de mil novecientos noventa y uno, celebrado entre

***** y *****

Boleta de inscripción de fecha catorce de febrero de dos mil once del plano catastral del predio con clave 2301-01-015-10 a nombre de *****,

Recibo número 8430, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho, a nombre de ***** , por concepto de pago de impuesto predial relativo al inmueble objeto de la presente litis expedido por el municipio de Miacatlan, Morelos.

Documentales descritas en el párrafo anterior a las que les otorga valor probatorio, siendo que dicha documental puede ser idónea para acreditar la propiedad de un bien inmueble, pero no son idóneas **para acreditar que la actora ***** realiza actos materiales de**

aprovechamiento o de custodia, en la fracción motivo del presente juicio, siendo que en los interdicto no admiten pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que contribuyan a acreditar la posesión; contraviniendo el juez inferior lo dispuesto por el artículo 645 del Código Procesal civil para el estado de Morelos. Sirve a lo antes expuesto el siguiente:

Criterio Federal:

Registro digital: 227199

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-I, Julio-Diciembre de 1989, página 375

Tipo: Aislada

POSESION, INTERDICTO DE RETENER LA. Para los fines del interdicto de retener la posesión, no bastan para acreditar la posesión los documentos que amparan un derecho real sobre el inmueble en conflicto, cuando ambas partes exhiban títulos semejantes, dado que de ellos sólo se deriva una presunción de posesión, la que debe ser adminiculada con otros medios de convicción para tener por acreditado este hecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 403/89. Humberto Guadarrama Pedroza. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Ahora bien el juez inferior al momento de valorar la **pruebas confesionales** a cargo de los demandados ***** y ***** , ofrecidas por la parte actora, les otorga valor probatorio argumentado que esta clase de pruebas se valoran por cuanto a lo que perjudica a los absolventes y no por cuanto a lo que les beneficia, por lo que tales pruebas confesionales benefician a los intereses de la parte actora.

No especificando el juez inferior en que memento o en cuales de las posiciones reconocieron hechos que les perjudiquen **Y QUE HAGA PRESUMIR LA POSESIÓN DEL PREDIO EN CONFLICTO A FAVOR DE LA ACTORA *******.

Ahora bien respecto a la prueba **TESTIMONIAL** que la parte actora ofreció a cargo de ***** y *****; al momento de responder interrogatorio ofrecido por La parte actora, a Las preguntas 5 y 6.

Toca Civil: 41/2022-5
Expediente. Núm.92/2018-2
 Recurso: Apelación.
 Mag. Ponente: Lic. Elda Flores León.

5.- que diga el testigo sí sabe y le consta quien es el legítimo y poseedor o propietario del inmueble que se encuentra ubicado en calle *****.

6.- Que diga el testigo por qué razón o le consta que la señora *****, es la legítima poseedora o propietaria del bien

El primero respondió:

“...CINCO.- Lo señora *****; SEIS.- por el motivo de que yo paso a diario por ahí y siempre la he visto ahí en su terreno, o sea que la calle es *****;

El segundo respondió:

“...; CINCO.- La señora ***** desde que llegue vivir ahí he visto que ella es la que está ahí; SEIS.- Siempre se sabe que la ha estado viviendo ahí es la señora Vicenta de los Santos;

Es decir ambos atestes manifiestan que efectivamente les consta que la señora ***** tiene la posesión del inmueble que se encuentra ubicado en calle ***** como claramente se les formulo la pregunta, inmueble que según la parte actora tiene una superficie de 1920.00 M2. (Mil novecientos veinte metros cuadrados), pero **en ningún momento a los testigos se les pregunto o manifestaron** que la parte actora tenga la posesión de la fracción del terreno de aproximadamente de **748.96** (setecientos cuarenta y ocho punto noventa y seis metros cuadrados), la cual y como consta en autos se encuentra circulada y que es el motivo de la presente juicio.

Además que los testigos al dar la respuesta a la pregunta número 7, manifestaron:

7.- Que diga el testigo, si la señora ***** posee actualmente la totalidad del bien inmueble, que se encuentra ubicado en calle *****

El primero respondió:

“...SIETE.- **Si, una parte porque la demás se metieron los señores, o sea que cuando fue el temblor se cayó la casa y ellos después metieron material y construyeron la casa;...**”

El segundo:

“...SIETE.- **No, ya no la posee toda, llegaron a invadir un pedazo de la propiedad, son como setecientos cincuenta metros lo que invadieron;...**”

Ambos atestes **SEÑALARON QUE LA ACTORA NO POSEE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN CALLE *******, es decir, **que la parte actora no se encuentra en posesión de la fracción motivo del presente juicio de interdicto, que es**

de una superficie de aproximadamente de 748.96 M2 (Setecientos cuarenta y ocho punto noventa y seis metros cuadrados) y la cual se encuentra circulada y que dicha posesión la ostenta la parte demandada.

Por lo que queda claro que el juez inferior viola en mi perjuicio lo dispuesto en el numeral 490 del Código procesal civil para el estado de Morelos.

Al no valorar las pruebas aportadas y admitidas, cada una de ellas y en su conjunto, racionalmente, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia.

Además de que la valoración de las pruebas opuestas no las confronto, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se llegue a una convicción.

Por qué queda claro que con el acervo probatorio descrito es **insuficiente para acreditar que la accionante ***** , tenga la posesión,** es decir, que en la fracción de terreno de aproximadamente de 748.96 M2. (Setecientos cuarenta y ocho punto noventa y seis metros cuadrados), y que es el motivo del presente juicio, realice actos **materiales de aprovechamiento o de custodia.**

Por lo que dicho considerando me viola en mi perjuicio lo dispuesto por los **artículos 14 Constitucional último párrafo, así como me viola en mi perjuicio lo establecido en los artículos 15, 105,106 y 504 del Código Procesal Civil para el estado de Morelos,** ya que la misma **no** se dictó conforme a la letra o la interpretación jurídica de ley ni en los principios generales de derecho.

Además de que la suscrita para acreditar mis **excepciones que me encuentro en posesión de una fracción del inmueble ubicado en ***** , de aproximadamente de 748.96 (setecientos cuarenta y ocho punto noventa y seis metros cuadrados),** la cual y como consta en autos **se encuentra circulada** y que es el motivo del presente juicio, desde la fecha en que nací, porque dicho inmueble era propiedad de mi finada abuelita ***** , y que posteriormente mi finado padre ***** inicio un juicio sucesorio intestamentario, se ofrecieron las siguientes pruebas:

Informe que rindió el Juzgado Civil de Primera Instancia de Tetecala, Morelos, y con el acta de nacimiento de la suscrita, donde aparece el nombre de mi señor padre, por lo que la suscrita siempre he vivido allí.

Las documentales consistentes en la copia certificada el acta de nacimiento a nombre de *** , con la cual acredito el entroncamiento con mi señor padre ***** , propietario del inmueble.**

Toca Civil: 41/2022-5
Expediente. Núm.92/2018-2
 Recurso: Apelación.
 Mag. Ponente: Lic. Elda Flores León.

La cartilla nacional de vacunación a nombre de RODRIGO REMIGIO DE LOS SANTOS, en la cual aparece la dirección de la suscrita, el cual es ***.**

Notificación del Gobierno de la Republica, del programa FONDEN VIVIENDA, a nombre de la suscrita ***, credencial con número de cuenta y Nip, notificación de Información de Sucursal BANSEFI, del programa FONDEN VIVIENDA, a nombre de la suscrita *****, en la cual aparece mi dirección *****; y con los acredito que la suscrita siempre he vivido allí, y que fui la suscrita quien recibido el apoyo, porque previo a la entrega del apoyo, hubo un estricto y minucioso cercioramiento de las autoridades municipales, estatales y federales de que la suscrita vivía allí, porque el mismo Ayudante Municipal y todos los vecinos constataron que la suscrita allí vivía.**

recibo del sistema de Agua Potable del Municipio de Coatetelco, Morelos, de fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve, a nombre de mi señor padre ***.**

Copia simple del recibo del pago del Impuesto Predial a nombre de

***** con número de cuenta ***** respecto del inmueble ubicado en *****.

Documentales públicas y privadas con las cuales acredite la posesión que siempre he tenido de dicho inmueble, por haber nacido allí, y vivido con mis señores padres ya finados, y mis hermanos y actualmente con mi esposo y mi familia.

1.- la prueba **CONFESIONAL** a cargo de ***** , ofrecida por la parte demandada, quien compareció en audiencia de fecha catorce de mayo del año dos mil veintiuno que **al momento de responder la posición marcada con el numero 5 confeso la señora ***** , se encuentra en posesión de una fracción del inmueble de su propiedad ubicada en calle *****.**

Así mismo también se desahogó la **INSPECCIÓN JUDICIAL CON FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, en la cual se hizo constar por la Licenciada AFRICA MIROSLAVA RODRIGUEZ RAMIREZ, Secretaria de acuerdos así como por el titular del Juzgado Menor Mixto de la Segunda demarcación Territorial del estado de Morelos, el licenciado GUILLERMO GUTIERREZ PEÑA, **que la Ciudadana ***** se encontraba habitando el lugar** y que al momento de que se me requirió que dijera las razones por que me encontraba en dicha fracción manifesté y quedo asentando que **" yo habito esta fracción porque mi papá ***** , era el dueño, la dueña de todo el terreno ***** , porque fue siempre de mi papa, porque la casa fueron de mis papas y siempre he vivido aquí" "Casa habitación estamos viviendo aquí**

desde hace aproximadamente cincuenta y ocho años, aquí nací" y también se dio fe, del inciso c) que la suscrita ocupante del inmueble, lo ocupo como casa habitación, así mismos se dio fe, de las construcciones, que existe una vivienda, un tanque de almacenamiento de agua, y que dicha fracción se encuentra circulada, e incluso se tomaron fotografías del lugar como se hace constar en el acta, en la cuales se aprecia mi casa habitación, aunque humilde sin revoque, ni pintura, no en obra negra, y en su interior mis muebles de uso común u ordinario, pero principalmente en una de las impresiones fotográficas foja (241) se observa a la suscrita *** , en el lugar, mi domicilio, en posesión V junto a mi posando el titular del Juzgado Menor Mixto de la Segunda demarcación Territorial del estado de Morelos, el licenciado GUILLERMO GUTIERREZ PEÑA.**

Por lo que, con el anterior material probatorio queda demostrado que la suscrita **REYNALDO DE LOS SANTOS NEPOMUCENO, ME ENCUENTRO EN POSESIÓN DE UNA FRACCIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN ***** , DE APROXIMADAMENTE DE 748.96 (SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PUNTO NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS)**, la cual y como consta en autos se encuentra circulada y que es el motivo del presente juicio, que la ciudadana ***** , **no** acredita el primer elemento de la acción (que se haya en posesión de la cosa) y tampoco la legitimación, excepciones opuestas por la suscrita, es decir que la parte actora, **no acredita actos materiales de aprovechamiento o de custodia en el inmueble motivo del presente juicio, sirva a lo antes expuesto el siguiente Criterio Federal.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 215491

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993, página 459

Tipo: Aislada

INTERDICTO DE RETENER LA POSESION. LEGITIMACION PARA PROMOVER EL, De acuerdo con el artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, en ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad sino sólo las que versen sobre el hecho de la posesión, y según es de verse del artículo 708 de la invocada codificación adjetiva, **uno de los requisitos para la procedencia de la acción interdictal es que se pruebe el hecho de la posesión.**

De la interpretación sistemática de estos dispositivos podemos deducir que la finalidad del interdicto responde

Toca Civil: 41/2022-5
Expediente. Núm.92/2018-2
 Recurso: Apelación.
 Mag. Ponente: Lic. Elda Flores León.

*principalmente **al propósito de proteger al que está de hecho en la posesión**, de ataques a esta emanados de actos de otro particular, por lo que si la acción interdictal de retener la posesión la intenta persona diversa a quien tiene materialmente dicha posesión, LA MISMA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DEDUCIR LA ACCIÓN.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 228/92. Alfredo García Puente. 24 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz.

*Ahora bien, el juez inferior al momento de examinar si se actualiza el segundo elemento del que parte el interdicto que nos ocupa, es decir que se ha tratado de inquietar la posesión de la parte actora, y que **para la procedencia de esta pretensión se requiere que la perturbación consista en actos preparatorios** como lo establece el numeral 240 del Código Procesal Civil para el estado de Morelos.*

*Al respecto la suscrita manifestó que ni con el acervo probatorio citado por el juez inferior, ni con las pruebas ofrecidas y admitidas en el presente juicio se acredita o se demuestra, en qué consisten los actos preparatorios de la perturbación, ya que la suscrita siempre he poseído la fracción de terreno de aproximadamente de 748.96 M2. (Setecientos cuarenta y ocho punto noventa y seis metros cuadrados), ubicado en ***** , la cual y como consta en autos se encuentra circulada y que es el motivo del presente juicio, y de las pruebas ofrecidas por la parte actora y las citas por el juez no se acredita el elemento que consiste en los actos preparatorios de la perturbación, sino que, solamente acredita un hecho consumado consistente en que la suscrita ***** , me encuentro en posesión de dicho inmueble.*

Quedando claro que el Juez inferior violo en mi perjuicio lo dispuesto en los numerales 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor, al no ser clara, precisa y congruente con las demandas y las contestaciones y las pruebas ofrecidas.

Y no Apoya los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así también viola en mi perjuicio lo dispuesto en el numeral 490 del Código procesal civil en vigor.

Al no valorar las pruebas aportadas y admitidas, cada una de ellas y en su conjunto, racionalmente, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia.

Además de que la valoración de las pruebas opuestas no las confronto, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción.”.

V. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Para dar inicio antes de entrar al estudio del agravio esgrimido por la recurrente, debemos establecer que se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos, consecuentemente los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre y contener no sólo la cita de las disposiciones legales que se estime fueron infringidas y su concepto, ***sino la concordancia entre aquéllos, éste y las consideraciones fundatorias de la sentencia, pues de adoptar lo contrario,*** resultaría la introducción de nuevas cuestiones, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantea la recurrente.

Los agravios serán sintetizados el PRIMERO identificado con el inciso **a)** y SEGUNDO, en los incisos **a), b), c) y d)**, agravios que se analizarán por **separado**, por no guardar relación entre sí, los

motivos de inconformidad se hacen consistir, esencialmente, en lo que sigue:

PRIMER AGRAVIO

a) Refiere la recurrente en su **primer agravio** que el Juez *A Quo*, no entró al estudio de la **legitimación** de las partes, siendo un presupuesto procesal, mismo que debió ser estudiado de oficio, quien **no** cito con qué medios de prueba o medios de convicción se acreditaba la legitimación de la parte actora *********, tenía la posesión de una fracción de terreno del bien inmueble motivo del presente interdicto para retener la posesión, que adujo se estaba intentando perturbar, ya que como lo establece el numeral 645 del Código Procesal Civil, uno de los requisitos para la procedencia interdictal, **es que se pruebe el hecho la posesión.**

SEGUNDO AGRAVIO

a).- Aduce en el **segundo agravio** la recurrente que el Juez *A Quo*, en el Considerando **IV** relativo al estudio de las DEFENSAS Y EXCEPCIONES, al haber declarado **improcedente** la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, así como la EXCEPCION DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA, le negó la posibilidad jurídica única de provocar la actividad del Órgano Jurisdiccional, para defenderse, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 252 del Código Procesal Civil en vigor, el Juez estimo que su análisis lo

realizaría al momento de entrar al fondo del estudio en la sentencia de la acción ejercitada por la parte actora; también señala que para acreditar las EXCEPCIONES interpuestas en la contestación de demanda, acreditar que es ella (recurrente) quien se encuentra en posesión de la fracción del terreno motivo de la Litis, y que consta en autos que la misma esta circulada, DESDE LA FECHA EN QUE NACIÓ, porque dicho inmueble era propiedad de su abuela *****, y después propiedad de su papá *****, como lo demostró con las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos.

b).- Por otra parte, señala que le causa agravio que el Juez de Origen, al estudiar la acción ejercitada por la actora en el **Considerando V** de la sentencia combatida, contrario a lo resuelto por el Juez, estima que con los medios de prueba citados en la sentencia definitiva, **no se acredita el primer elemento de la acción**, tampoco la legitimación de la parte actora, señala que el Juez **omitió citar y valorar medios de prueba que obran en autos con los cuales se acreditó que la parte actora *****, NO TIENE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO DE INTERDICTO**, no se acreditó que la actora realizara en el bien inmueble actos materiales de aprovechamiento o de custodia, a que se refiere el artículo **646** del Código Procesal Civil en vigor.

c).- Por otra parte, señala que el Juez al valorar las pruebas **CONFESIONALES** a cargo de los demandados ***** y *****, así como la **TESTIMONIAL** a cargo de los atestes ***** y *****, pruebas que son insuficientes porque NO se acreditó que la actora se encontrara en posesión de la FRACCIÓN motivo del presente juicio de

Toca Civil: 41/2022-5
Expediente. Núm.92/2018-2
 Recurso: Apelación.
 Mag. Ponente: Lic. Elda Flores León.

interdicto, que es la superficie aproximada de **748.96 m2** (setecientos cuarenta y ocho punto noventa y seis metros cuadrados), fracción que se encuentra circulada, tampoco acredito la parte actora que posea la totalidad del bien inmueble, ubicado en la calle ***** número 21, esquina con ***** de **Coatetelco**, Morelos, contrario a ello, **dicha posesión la ostenta la parte demandada,** **violando** el Juez en perjuicio de la recurrente, lo dispuesto en el artículo **490** del Ordenamiento Legal antes invocado, al **no** valorar las pruebas aportadas y admitidas, cada una de ellas y en su conjunto, racionalmente, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia.

d).- Señala que la sentencia definitiva combatida, **viola** en perjuicio de la recurrente, lo dispuesto por los artículos **14** Constitucional, y por los numerales **15, 105, 106 y 504** del Código Procesal Civil en vigor, porque no fue dictada conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, ni en los principios generales del derecho.

En primer término, antes de entrar al estudio de los agravios expuestos por la recurrente a ***** , se hace permisible, la cita del **marco jurídico** aplicable al caso concreto que nos ocupa, el cual se desprende de los siguientes numerales del Código Civil vigente en el Estado:

“...ARTÍCULO 965.- NOCION DE POSESION.
Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia. La posesión surge como consecuencia de

la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.

ARTÍCULO 966.- POSESION ORIGINARIA DERIVADA. *Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada. El propietario al igual que el poseedor conserva el derecho de pretensión posesoria contra actos de terceros. Los poseedores a que se refiere el párrafo anterior, se regirán por las disposiciones que norman los actos jurídicos, en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos y responsabilidad por pérdida o menoscabo de la cosa poseída. Los poseedores originarios podrán adquirir los bienes o derechos por prescripción positiva.*

ARTÍCULO 967.- PRETENSIÓN POSESORIA EN CASO DE DESPOJO. *En caso de despojo, el que tiene la posesión originaria goza del derecho de pedir que sea restituido el que tenía la posesión derivada, y si éste no puede o no quiere recobrarla, el poseedor originario puede pedir que se le dé la posesión a él mismo.*

Del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, son aplicables los siguientes numerales:

“...ARTÍCULO 240.- Interdicto de retener la posesión. *Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aproveche de ella, y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta pretensión es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con*

*multa o arresto para el caso de reincidencia. La procedencia de esta pretensión requiere: **que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho**, que se reclame dentro de un año y el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos.*

ARTÍCULO 645.- Disposiciones generales sobre interdictos. *Son aplicables a los interdictos estos preceptos:*

I.- *Los interdictos no prejuzgan sobre las cuestiones de propiedad y posesión definitivas.*

II.- *Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad y deberán decidirse previamente.*

III.- *El demandado en un interdicto posesorio no puede interponer el juicio petitorio antes de la terminación de los procedimientos en el interdicto y del cumplimiento de la resolución que haya recaído en el mismo, a menos de que compruebe que el acatamiento de la providencia dictada en él no se efectúa por un hecho imputado al actor.*

IV.- *El que ha sido vencido en juicio de propiedad o plenario de posesión no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.*

V.- *El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso con posterioridad, del juicio plenario de posesión o del de propiedad. En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que contribuyan a acreditar la posesión; pero de ninguna manera la resolución comprenderá declaraciones que afecten o prejuzguen sobre el derecho de propiedad.*

En los interdictos no habrá artículos de previo y especial pronunciamiento. Todas las defensas opuestas, cualquiera que sea su naturaleza y los incidentes que se susciten, incluso el de nulidad de actuaciones, se resolverán en la sentencia.

Para los efectos legales se reputará como nunca perturbado en la posesión el que judicialmente fue mantenido o restituido en ella.

Pueden promoverse interdictos aunque esté pendiente el juicio petitorio, pero en este caso, deben interponerse ante el juzgado que conozca de este último, a menos que los bienes se encuentren o el despojo hubiere ocurrido en lugar distinto. En este último supuesto, el juzgado que conozca del interdicto, una vez resuelto, debe enviarlo al juzgado que conozca del juicio.

ARTÍCULO 646.- Interdicto de retener la posesión. *Corresponde el interdicto de retener la posesión al que, **estando en posesión jurídica o***

derivada de un bien inmueble o derechos reales, es amenazado grave o ilegalmente de despojo por parte de un tercero, o prueba que éste ha ejecutado o hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente a una usurpación violenta, o a impedir el ejercicio del derecho, y si el poseedor, no hubiere obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos.

Esta pretensión quedará sujeta a las siguientes reglas:

I.- Para que proceda, el actor deberá probar:

a) que se halla en posesión de la cosa o derecho objeto del interdicto;

b) que se ha tratado de inquietarlo en la posesión;

II.- La demanda deberá redactarse conforme a las normas generales y además, deberá expresarse en ella con precisión en qué consisten el acto o actos que hagan temer al actor la perturbación en la posesión de que disfruta;

III.- La pretensión deberá ejercitarse en contra del perturbador, en contra del que mandó la perturbación, o en contra del que, a sabiendas y directamente, se aprovecha de ella. También podrá ejercitarse en contra del sucesor del despojante; y,

IV.- El objeto de esta pretensión será el de poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y obligar al demandado a que caucione no volver a perturbar, y que se le conmine con multa o arresto para el caso de reincidencia.

ARTÍCULO 650.- Traslado de la demanda y pruebas en el interdicto. En su caso, cumplido lo dispuesto en el Artículo anterior, se correrá traslado de la demanda por el plazo de cinco días. Acto continuo, el juzgador citará a las partes para que comparezcan en una audiencia, que se celebrará antes de cinco días y en la que oirá a los litigantes, recibirá sus pruebas y dictará en la misma audiencia su resolución. **Si de autos aparecen probados los hechos de la posesión por una parte y de la perturbación** o despojo por la otra, **el Juez declarará procedente el interdicto** y mandará amparar o restituir la posesión, si es que el demandante, por alguna razón, no la recibió antes.

ARTÍCULO 651.- Datos que deben tomarse en consideración para la sentencia en el interdicto. Para los efectos legales se considerará violencia cualquier acto por el que una persona usurpa de propia autoridad la cosa o derecho materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan

Toca Civil: 41/2022-5
Expediente. Núm.92/2018-2
Recurso: Apelación.
Mag. Ponente: Lic. Elda Flores León.

ejecutarse sin violar la protección que el Derecho asegura a todo individuo que vive en sociedad. Si la parte a quien el Juez conminare para no ejecutar algún acto perjudicial o para conservar alguna situación de hecho, no acata la orden, se le sancionará con multa o arresto y además, el Juez ordenará que las cosas vuelvan al estado anterior a costa del infractor, sin que para ello se necesite la promoción de un nuevo interdicto....”.

En segundo plano, corresponde entrar al estudio de los agravios, por lo que una vez analizadas las constancias originales que integran el juicio de **INTERDICTO PARA RETENER LA POSESIÓN**, enviado por el Juez de Origen a esta Alzada, y analizadas las argumentaciones expuestas en los agravios, por la recurrente *********, se califican de **INFUNDADOS** para revocar la sentencia definitiva combatida, atendiendo a las siguientes consideraciones que a continuación se exponen:

En este apartado corresponde analizar el **PRIMER AGRAVIO**, mismo que fue sintetizado en el inciso **a)**, el cual resulta ser **INFUNDADO** toda vez que lo señalado por la apelante en el sentido de que el Juez *A Quo* en el **considerando III** de la sentencia definitiva combatida **no** estudio la legitimación de las partes y que tampoco cito con qué medios de prueba se acreditada la legitimación de la parte actora *********, lo anterior ya que como se puede observar que contrario a lo expuesto por la recurrente, en la sentencia definitiva combatida se advierte que en el considerando **III**, el Juez *A Quo*, si analizo la legitimación de las partes intervinientes en el presente asunto, porque es un presupuesto procesal

que el Juez debe estudiar de oficio, y al estudiar la legitimación de las partes, atendió a lo dispuesto por los artículos **179, 180 y 191** del Código Procesal Civil en vigor, argumento la diferencia entre la legitimación “**ad causam**” y la legitimación “**ad procesum**”, considero que son figuras distintas, ya que la primera, es un elemento esencial de la acción que impone necesidad de que el juicio sea incoado por quien sea titular del derecho que se cuestiona y su estudio debe hacerse en el momento en que se analiza de fondo la acción ejercitada por la parte actora *****; la segunda, constituye un presupuesto procesal que está vinculado con la capacidad, potestad o facultad de una persona, para comparecer a juicio y cuyo estudio necesariamente debe hacerse previo analizar el fondo del asunto, en el considerando **III**, determino el Juez de Origen que la **legitimación procesal** de las partes, se acreditó al interponer la demanda y promover la parte actora *****, por su propio derecho, promoviendo el **INTERDICTO** reclamando la **RETENSIÓN DE LA POSESIÓN DE UNA FRACCIÓN DE TERRENO**, ubicado en *calle ******, acción que ejercito en contra de los demandados ***** y ***** , por ser las personas a quienes les atribuyó que ejercitaron actos tendientes a perturbar la **posesión legítima** que detentaba la parte actora, únicamente de una fracción de terreno del inmueble antes mencionado, en una superficie aproximada **748.96m²**, razón por la cual promovió el presente juicio de interdicto para

retener la posesión contra de los demandados ***** y ***** , al ser quienes a partir del día veinte de septiembre de dos mil diecisiete, perturbaron la posesión de una fracción de terreno, quienes dieron contestación a la demanda entablada en su contra. Y por cuanto a la **legitimación “ad causam”** al tener la misma relación con la acción ejercitada por la parte actora, sobre el interdicto de retener la posesión, al suponer la existencia de un derecho de posesión de la parte actora, el Juez de Origen estimo analizarla al entrar al estudio del fondo del presente asunto, al analizar si se encontraban acreditados los hechos expuesto en el escrito de demanda en que la parte actora fundo su acción y sus pretensiones.

Este Cuerpo Colegiado comparte el criterio del Juez de Origen en el sentido que la parte actora ***** , si acreditó su **legitimación procesal**, toda vez que es entendida como un presupuesto del procedimiento que se refiere a que habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede la facultada para ello contra la persona contra quien deba ser ejercitada, y en el presente caso la parte actora ***** , promovió el juicio que nos ocupa, al manifestar que era la legítima poseedora del bien inmueble ubicado en calle ***** , y que fue perturbada su posesión legítima únicamente de una fracción de terreno del inmueble antes mencionado, en una superficie

aproximada **748.96m2**, por los demandados *****
y ***** , razón por la cual promovió el presente
juicio de interdicto para retener la posesión en su
contra, demandados que si dieron contestación a la
demanda interpuesta en su contra.

En efecto, previo al análisis de fondo del
asunto en estudio los Juzgadores, deben en primer
lugar analizar si se acredita la **legitimación procesal**
de las partes actora y demandada, respectivamente,
como presupuesto procesal necesario para estudiar
la procedencia de cualquier acción ejercida, estudio
oficioso que debe realizarse en base a lo dispuesto
por el artículo **218** del Código Procesal Civil en vigor,
que establece entre otras cosas:

***“...Para interponer una demanda o para
contradecirla es necesario tener interés
jurídico, como parte principal o tercerista. El
ejercicio de la acción que corresponde al
Ministerio Público está sujeto a las
disposiciones del estatuto legal de esta
institución y de este Código...”***

Por su parte el artículo **191** del mismo cuerpo
de leyes señala:

***“...Habrá legitimación de parte cuando la
pretensión se ejercita por la persona a quien la
Ley concede facultad para ello y frente a la
persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie
puede hacer valer en juicio en nombre propio,
un derecho ajeno excepto en los casos
previstos por la Ley...”***

Es de resaltar que no son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. **Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento**, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (**activa o pasiva**) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que **la acción debe ser intentada por el titular del derecho** y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde a la parte actora acreditarla demostrando **su calidad de titular del derecho** y la calidad de obligado de la parte demandada; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien vincula la ley con relación a la acción en estudio. La legitimación pasiva en el proceso debe examinarse oficiosamente por el juzgador, por ser un requisito cuya falta impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción y que se pronuncie una sentencia definitiva válida.

Por virtud de lo anterior, es conveniente señalar que dicho tipo de legitimación se refiere a una condición para obtener sentencia favorable y consiste en la identidad de la parte actora con la persona a cuyo favor está la ley; es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados; en consecuencia, la parte actora estará legitimada en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde y los demandados contarán con legitimación pasiva cuando exista la identidad de la persona de los demandados, con aquella contra la cual es concedida la acción, por tanto **la legitimación en la causa constituye una condición de la acción** porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación de la parte actora y de los demandados, tienen posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el numeral antes transcrito **191** de la Ley Adjetiva Civil en vigor.

Además en base a la siguiente tesis de **jurisprudencia** que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no

Toca Civil: 41/2022-5
Expediente. Núm.92/2018-2
 Recurso: Apelación.
 Mag. Ponente: Lic. Elda Flores León.

justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva”.

En ese sentido, este Cuerpo Colegiado estima que la **legitimación en la causa** contrario a lo que aduce la recurrente, se encuentra **plenamente** acreditada, lo anterior en base a que de la narrativa de hechos expuestos por la parte actora ***** en el escrito inicial de demanda, quien expuso lo siguiente:

*“...1.- **Bajo protesta de decir verdad**, y como lo acredito al tenor de la escritura pública inscrita en el folio electrónico inmobiliario número 523328, manifestando que el día **dos de mayo de mil novecientos noventa y uno, ADQUIRÍ LA POSESION** y propiedad respectivamente, **por la compraventa otorgada a mi favor**, por parte de la señora ***** , quien me vendió el inmueble que se encuentra ubicado en la calle ***** , de esa jurisdicción, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: ° Al norte: 71.75 mts. Con ***** . ° Al Sur. 54.00 mtr. Con calle ***** . ° Al oriente: 52.00 mts. Con ***** Nepomuceno. ° Al poniente: en 9.10mts. Con callejón del ***** . Haciendo todas estas medidas una superficie total de 1,920.00 m2. (mil novecientos metros cuadrados). 2.- Los demandados están causando, perturbación de hecho en una fracción del inmueble antes mencionado, en una superficie aproximada 748.96m2, por la colindancia de la calle ***** y ***** y ***** , con las siguientes medidas y colindancias: Por la colindancia sobre la calle ***** mide 14.00m2, y por la colindancia corresponde al señor ***** Nepomuceno mide*

55.63 m2, por la colindancia con el señor *****
Diego, mide 18.00 m2, y por el lado que linda con
el resto de la misma propiedad mide 38.00 m2, **por
lo cual promuevo el presente interdicto de
retener la posesión** en una superficie total de
aproximadamente 748.96 m2, que queda
enclavada dentro de las colindancias antes
mencionadas.

3.- Para acreditar los extremos del artículo 646 del
Código Procesal Civil para el Estado, manifiesto.

a).- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto ser
la legítima poseedora indistintamente de la fracción
de terreno descrita en el numeral que antecede,
cuya fracción forma parte del resto de la totalidad
del inmueble descrito en el numeral uno de los
hechos que anteceden, cuya posesión he venido
disfrutando de manera pública, jurídica, cierta, de
buena fe, ininterrumpidamente y en concepto de
legítima poseedora de cuya calidad humana emana
la posesión que a esto concierne, en centrándome
al corriente en el pago de mis derechos catastrales
ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento
Municipal Constitucional de Miacatlan. Morelos,
como lo acredito al tenor del último pago que al
efecto anexo, de fecha 23 de febrero de 2018,
amparado bajo el recibo oficial número oficial
número 8430, a nombre de la suscrita, cuyo pago
corresponde a la totalidad de la heredad de la que
forma parte la fracción de terreno **de la que estoy
siendo amenazada gravemente con ser
despojada por parte de los demandados.** **6.-
Bajo protesta de decir verdad**, manifiesto a
ustedes que los demandados están tratando de
inquietarme en la posesión respecto a la
fracción de terreno del bien inmueble antes
descrito a partir del día 20 de septiembre de
2017, ya que con antelación a esta fecha no
había sido perturbado, molestada ni
interrumpida **en la posesión del bien inmueble
de referencia ni en todo ni en parte, posesión
que había venido disfrutando de manera
permanente con todos los atributos inherentes
a la posesión en sí misma.** Haciendo notar que
la fracción de terreno que reclamo en esta vía,
tenía construida una casa habitación de abobe
techada de teja con una superficie aproximada
de 65m2, y que con motivo del sismo ocurrió el
día 19 de septiembre de la misma anualidad,
dicha vivienda se siniestro totalmente
derrumbándose a ras de los cimientos sin
coexistir parte alguna, como pérdida total como

Toca Civil: 41/2022-5
Expediente. Núm.92/2018-2
Recurso: Apelación.
Mag. Ponente: Lic. Elda Flores León.

consecuencia de la fuerza mayor que implico el sismo de referencia.- 4.- El día 20 de septiembre de 2017, los señores *** en compañía de su esposo ***** , llegaron a mi domicilio dirigiéndose a la fracción de terreno motivo del presente interdicto donde se encontraba derrumbada la casa habitación que otrora (sic) existía, empezando a realizar algunas maniobras de limpieza y amontonamiento de escombros, pensando la suscrita que iban a realizar tales actos en mi ayuda, sin embargo, al inquirirlos (sic) sobre su presencia en el lugar y respecto a sus actos que efectuaban, me dijeron que ellos eran los dueños y además legítimos propietarios y que aprovechando el daño del sismo se iban a posesionar de esa fracción de terreno y que se encargarían de bordearla por su cuenta y reconstruirían la casa nuevamente, circunstancia que me alarmó, en razón de que estas persona jamás se habían presentado a ese lugar y mucho menos tenían conocimiento que pretendieran perturbarme en la posesión con la intención de despojarme, por lo cual los requerí para que abandonaran tan insanas intenciones haciendo caso omiso de ello.- 5.- A partir del día 20 de septiembre de 2017, los demandados comenzaron a perturbarme en la posesión de la fracción de terreno del bien inmueble motivo del presente interdicto, actos que consisten específicamente en que no obstante que no viven ni han vivido en el inmueble han iniciado la reconstrucción de la casa que fue destinada por el sismo como se ha mencionado, por lo que a menudo con frecuencia llegan al lugar y al concluir los trabajos se retiran a su domicilio, razón por la cual dichos actos tienen el carácter de preparatorios y tendientes a la usucapión violenta del bien, e impedir el ejercicio del derecho que me corresponde, cuyas conductas conllevan a que están ejecutando actos clandestinos, con los cuales están amenazando gravemente mis derechos de legítima poseedora, con el ánimo de despojarme, porque están delimitando la fracción referida con un cercado de piedra de tecorral ...”.**

Los hechos expuestos por la parte actora ***** , fueron corroborados con el desahogo de la

prueba **TESTIMONIAL** a cargo de los atestes ***** y ***** , desahogada en fecha **diez de noviembre de dos mil veinte**, prueba testimonial que se estima es la prueba idónea para acreditar que la parte actora si fue **perturbada** en su posesión de la fracción de una superficie aproximada **748.96m2**, del bien inmueble *ubicado en calle ******, por los actos de perturbación realizados por los demandados ***** y *****; lo que se corroboró con la diligencia de **Inspección Judicial** desahogada en fecha *nueve de abril de dos mil diecinueve*, de donde se desprende en lo que interesa que la demandada se encuentra en la fracción de terreno, pruebas que al concatenarse entre sí, se acreditaron los hechos expuestos por la parte actora en el escrito inicial de demanda, acreditándose que fueron los demandados referidos, quienes realizaron actos para **perturbar** a la parte actora de la posesión legítima que poseía, y el Juez de Origen durante el procedimiento decretó **la providencia cautelar** solicitada por la parte actora, atendiendo a que con las pruebas desahogadas ante la necesidad y urgencia de la misma, y al acreditarse lo expuesto en la demanda por la parte actora, ordenó requerir a los demandados ***** y ***** , para que de manera inmediata **suspendieran la realización de obras de construcción en la fracción de terreno motivo del presente interdicto, de modo que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran; asimismo, los previno a fin de que se abstuvieran de**

comprometer la fracción de terreno de una superficie aproximada **748.96m²**, del bien inmueble ubicado en calle *****.

Una vez precisado lo anterior, es incuestionable que si quedo acreditada **la legitimación** de las partes, en virtud de haberse acreditado que la parte actora fue **perturbada** de la posesión que detentaba de una fracción de terreno de una superficie aproximada **748.96m²**, por los demandados referidos; hechos que al no haber sido desvirtuados por los demandados con las pruebas que aportaron y desahogaron, por lo que es incuestionable que a la parte actora ***** **le asiste el derecho y la legitimación activa** para hacer valer las pretensiones que reclama en su escrito inicial de demanda en contra de los demandados ***** y ***** al haber acreditado que fueron quienes cometieron actos para perturbar la fracción de su terreno ya señalada, considerando este Cuerpo Colegiado que lo determinado por el Juez *A Quo*, **por cuanto al estudio de la legitimación de las partes**, lo anterior, sin perjuicio del análisis que realizo posterior al entrar al estudio de la acción ejercitada por la accionante, pues el estudio de la legitimación, es **correcto** no significa la procedencia desde luego de la acción misma, en mérito de lo antes expuesto se califica de **INFUNDADO** este primer agravio sintetizado e identificado con el inciso **a**).

Ahora bien, en este apartado corresponde analizar el **SEGUNDO AGRAVIO**, sintetizado con la letra **a)**, el mismo se califica de **INFUNDADO**, en virtud de que **no** le asiste la razón a la recurrente, por cuanto a que el Juez *A Quo*, en el **considerando IV** de la sentencia definitiva combatida, correspondiente al estudio de **las defensas y excepciones**, entre otras, determinó la **improcedencia** de las **excepciones** la de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** y la **FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA**, por cuanto a la primera al respecto el Juez *A Quo*, considero que no constituía propiamente una excepción, sino un obstáculo procesal, para que el Juzgador se ocupara del estudio de la acción, bajo los presupuestos que exige según su propia naturaleza, sustantiva y su propósito es la inversión de la carga probatoria a la parte actora a fin de acreditar plenamente su acción, lo que se estima por parte de esta Alzada, es **correcto**, toda vez que efectivamente no es propiamente una excepción, si no una defensa que hizo valer en cuanto a la falta de acción y de derecho, a lo que el Juez *A Quo*, considero la existencia de certeza que se consideró colmado el presupuesto procesal de la personería de la parte actora, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, porque se acreditó que antes de la perturbación por parte de los demandados si tenía la posesión de la fracción de terreno motivo de la Litis, por lo tanto, no se advierte

por parte de esta Alzada la falta de pronunciamiento por parte del Juez Primario, respecto de lo argumentado por cuanto a declarar la **improcedencia** de la defensa de ACCIÓN Y DERECHO porque arroja la carga de la prueba a la parte actora, porque si es quien tiene la acción y el derecho para demandar las prestaciones de su demanda, lo que si fue acreditado al entrar el Juez *A Quo*, al estudio de la legitimación de las partes, ya que es la calidad de obrar (*legitimatío ad causam*) es la condición jurídica de que se haya una persona con relación al concreto derecho que invoca en el proceso, toda vez que la parte actora, contrario a lo sostenido por la recurrente, si tiene acción, es decir si justifico el derecho que tiene para hacer valer sus pretensiones, toda vez que como en la sentencia definitiva combatida el Juez *A Quo*, con las pruebas ofrecidas y desahogadas por la parte actora, tuvo por acreditada su acción para promover el interdicto para **retener** la posesión de la fracción de terreno de una superficie aproximada **748.96m²**, es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor, la parte actora acredito los hechos constitutivos de sus pretensiones, específicamente su afirmación por cuanto a que detentaba la posesión de la fracción de terreno **748.96m²**, toda vez que desahogo la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de los atestes ******* y *******, desahogada en fecha **diez de noviembre de dos mil veinte**, y si bien es cierto que la actora

debe probar los hechos constitutivos de su acción, ello no incluye que al presentar la demanda acredite el carácter o calidad que atribuye a la parte demandada, puesto que su legitimación pasiva en el proceso, no es un hecho constitutivo de la acción, de ahí lo correcto de resultar ser improcedente la defensa planteada.

Ahora bien, por lo que toca a la excepción **FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA**, el Juez *A Quo*, **correctamente** determinó su **improcedencia**, al estimar que la verificación de los elementos de la acción y su acreditación, era propia del análisis que realizaría al momento de entrar al estudio del fondo del asunto, es decir, el análisis de la procedencia de la acción ejercitada por la actora, lo que no implica que bajo esos argumentos expuestos por el Juez *A Quo*, se le haya negado a la recurrente y demandada la posibilidad jurídica de provocar la actividad del órgano jurisdiccional, no le asiste la razón de que bajo ese argumento se contraviniera lo dispuesto en el artículo **252** del Código Procesal Civil en vigor, aunado a que como se analizó en el primer agravio, mismo que se calificó de **INFUNDADO**, en virtud de que contrario a lo expuesto por la recurrente, a criterio de este Cuerpo Colegiado, **si** se encuentra plenamente acreditada la legitimación activa de la parte actora para poner en movimiento al Juez Primario, presentar la demanda sobre el INTERDICTO PARA **RETENER LA**

POSESIÓN, con base en los argumentos expuestos al momento de analizar el primer agravio, concretamente porque se sostiene que se acredita la falta de legitimación de la parte actora, circunstancia que da oportunidad a la actora de acreditar a través de las pruebas ofrecidas y desahogadas que desvirtúe esa negativa, como prueba de un hecho controvertido.

Ahora bien, es importante puntualizar que la legitimación en el proceso y en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretende hacer valer quien se encuentra facultado por la Ley para actuar en el proceso como actor, en cambio la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga ese derecho que se cuestiona, la persona que la Ley considera como particularmente idónea para estimular la cuestión jurisdiccional, resultando incuestionable que tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento, si no como bien lo determinó el Juez A Quo, en su determinación, al momento de entrar al estudio de la acción principal ejercitada por la parte actora, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria, por lo que este Cuerpo

Tripartito, arriaba a la conclusión de que la legitimación de las partes “ad Procesum”, puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, no así la legitimación “ad causam”, es decir, como acontece en el presente caso si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar que ésta no es la titularidad del derecho litigioso, esto es, al aducir que la parte actora no acredita tener la posesión de la fracción del terreno en litigio, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que atiende a excluir la acción deducida en juicio, es por ello que este Cuerpo Colegiado, si comparte el criterio del Juez Primario, al haber determinado en la sentencia recurrida, que tal cuestión correspondiente a la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA, la misma se examinaría en la sentencia que se dicó en el presente juicio de interdicto para retener la posesión.

Y por cuanto al señalamiento por parte de la recurrente en el sentido de que esta es la poseedora de la fracción de la superficie de terreno motivo del interdicto para recuperar la posesión, resulta ser **INFUNDADO** porque contrario a lo expuesto no acredita con ningún medio de prueba de los que ofreció y desahogo que es quien se encuentra **actualmente en posesión** de la fracción de terreno motivo del INTERDICTO PARA RETENER LA POSESION (fracción de terreno que quedó

acreditado en autos esta circulada), porque aduce que tiene la **posesión** de hecho del bien inmueble ubicado en *Calle ******, bien inmueble que era **propiedad** de su abuela ***** , y después lo fue propiedad de su padre el señor ***** , que tales hechos los acredito con las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos a favor, lo que no fue así porque con las pruebas desahogadas **no desacredito** los hechos expuestos por la parte actora en el escrito de demanda, sí como sus pretensiones, mismos que fueron corroborados y concatenados, con los medios de prueba que ofreció y desahogo la parte actora y no fueron **desvirtuados**, de ahí que deviene de **INFUNDADO** esta parte del segundo agravio identificado con el inciso a).

Por cuanto al **SEGUNDO AGRAVIO** sintetizados en los incisos **b) y c)**, los mismos se estudiaran de manera conjunta dada la íntima relación que guardan entre sí, resultan ser **INFUNDADOS** toda vez que contrario a lo que argumenta la parte recurrente, una vez analizada la sentencia definitiva combatida, específicamente el **considerando V**, contrario a lo que señala la recurrente el Juez *A Quo*, **correctamente** lo analizó **el primer elemento de la acción**, consistente en que la parte actora, contrario a lo que argumenta la recurrente, si acredito con las pruebas que ofreció y desahogo, que la misma si detentaba la posesión que le fue **perturbada** por parte de los demandados, esto

es, que se puede constatar que al estudiar la acción ejercitada por la parte actora *****, quien promovió el INTERDICTO DE **RETENER LA POSESIÓN**, respecto de la fracción con la superficie de **748.96 (m2)**, que se encuentra enclavada dentro del predio ubicado *en calle* *****, si hubo una **perturbación** en la posesión de la citada fracción por parte de los demandados ***** y *****, superficie de fracción, que se reitera contrario a lo argumentado por la recurrente, si fue acreditado por la parte actora que detentaba la posesión de la superficie de la fracción citada, motivo de la presente Litis del interdicto de retener la posesión, es decir, quedó plenamente acreditado que la parte actora ***** era quien detentaba la posesión, hasta que le fue perturbada por los demandados.

Ahora bien, el Juez *A Quo* en su sentencia definitiva combatida, considero lo que adujo la accionante por cuanto a que en **la superficie de la fracción invadida 748.96 (m2)**, con motivo del sismo ocurrido el día diecinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, se destruyó su casa de abobe y teja, quedando reducida a escombros; circunstancia que fue aprovechada por los demandados ***** y *****, toda vez que a partir del día veinte de septiembre de ese mismo año, en que ocurrió el sismo, los demandados referidos, empezaron a realizar maniobras de limpieza e iniciaron labores de reconstrucción de otra casa, es en ese momento que

le **perturbaron la posesión de la superficie la fracción de terreno que detentaba**, ya que acreditó que no es verdad que los demandados ***** y ***** , radicarán o vivan desde niña como la aduce la recurrente, en la fracción del bien inmueble; por lo que tales actos señalados por la accionante son **preparatorios** y tendientes a la usurpación violenta de sus derechos como **poseedora legitima**, agregando que aparte de la construcción recién edificada los demandados ***** y ***** adicionaron una cerca de piedra o tecorrál, misma que no estaba construida, hasta antes de la perturbación de su posesión.

Este Cuerpo Colegiado después de haber realizado un estudio de la sentencia definitiva combatida, arriba a la consideración de que las pruebas ofrecidas y desahogadas por la parte actora, mismas que **si** fueron valoradas por el Juez *A Quo*, en su determinación, y arribo a la conclusión de que la actora ***** , si acredito los dos elementos de la acción interpuesta de **INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN**, ya que la accionante acredito que hasta antes de la perturbación, ella era **quien detentaba la posesión** del bien inmueble ubicado en *calle ******, y en específico de una superficie aproximada de **748.96m²**; también es indiscutible que la existencia de los actos de **perturbación** por parte de los demandados ***** y ***** , que impidieron a la actora, continuar con el ejercicio de la

posesión que detentaba respecto de una fracción de terreno una superficie aproximada de **748.96 m2**, hasta el día veinte de septiembre de dos mil diecisiete; bajo esos argumentos lógico jurídicos el Juez *A Quo* declaro la procedencia de la acción del INTERDICTO DE **RETENER LA POSESION** respecto de la fracción de terreno antes descrita, hecho valer por la parte actora *****.

Por lo que toca al agravio sintetizado con la letra **c)**, correspondiente a lo señalado por cuanto a la **incorrecta** valoración de las pruebas **CONFESIONALES** a cargo de los demandados ***** y ***** , así como la **TESTIMONIAL** a cargo de los atestes ***** y ***** , debe ser calificado como **INFUNDADO** toda vez que contrario a lo señalado por la recurrente, en el considerando **V** de la sentencia que se revisa, se advierte que tiene que el Juzgador de Origen una vez que fijo la Litis, y procedió a destacar en la sentencia impugnada la procedencia de la **acción** de la parte actora, quedaba supeditada a que acreditaran los requisitos que establece el artículo 645 de la Ley Adjetiva Civil, esto es, acreditar los elementos: *1.- Que la actora sea la poseedora legítima del bien inmueble ubicado en calle ***** , cuya superficie es de 1920 (mil novecientos veinte) metros cuadrados, y en específico una superficie de 748.96 (setecientos cuarenta y ocho punto noventa y seis), metros cuadrados.- 2.- Que la última de las citadas superficie ha sido objeto de actos que han inquietado la posesión de la accionante, por parte de los demandados ***** y *****.*

Toca Civil: 41/2022-5
Expediente. Núm.92/2018-2
Recurso: Apelación.
Mag. Ponente: Lic. Elda Flores León.

Y como se advierte en la sentencia combatida, por cuanto a lo señalado en lo sintetizado en el agravio marcado con la **letra b)**, en lo que respecta **al primer elemento** de la acción, **contrario a lo aseverado por la recurrente**, si se encuentra plenamente acreditado dicho elemento para la procedencia de la acción ejercitada por la actora *********, relativo a que esta **si** acredito que hasta antes de la **perturbación** de la posesión por parte de los demandados, detentaba la posesión de una superficie de la fracción de terreno de **748.96** metros cuadrados; **posesión** que acredito al haber exhibido como documento base de la acción, el contrato de compraventa de fecha **dos de mayo de mil novecientos noventa y uno**, celebrado entre la parte actora ******* y *******; así mismo, exhibió la boleta de inscripción de catorce de febrero de dos mil once; y del plano catastral del predio con clave 2301-01-015-10 a nombre de *********; **documentos** todos estos con los cuales el Juez *A Quo*, **correctamente** les otorgo valor probatorio en términos de los de lo dispuesto por los artículos 442, 449 y 491 del Código Procesal Civil en vigor, al estimar que dichos documentos eran idóneos para acreditar que la actora ostentaba la **posesión** del bien inmueble cuya superficie es de 1920 (mil novecientos metros cuadrados), el cual catastralmente tiene un área de **1749** (mil setecientos cuarenta y nueve metros cuadrados), mismo que está inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos bajo el folio **523328**;

y la superficie de la fracción aproximadamente **748.96 m2**, que queda enclavada dentro del mismo.

Por otro lado, como se desprende que consta en la sentencia combatida que el Juez *A Quo*, valoro el recibo número **8430**, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, expedido a nombre de la actora *********, por concepto de pago de impuesto predial del bien inmueble, en una superficie aproximada de 748.96 m2, objeto de la presente Litis, que queda enclavada en el bien inmueble ubicado en calle *********, cuya superficie es de 1920 (mil novecientos veinte) metros cuadrados; documento expedido por el Municipio de Miacatlán, Morelos, al cual el Juez de Origen, **correctamente** le concedió **pleno** valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 449 y 491 del Código Procesal Civil en vigor, prueba la cual considero que era **eficaz** para acreditar la **posesión** respecto del bien inmueble de una superficie aproximada de **748.96 m2**, motivo de la Litis.

Pruebas antes descritas que el Juez de Origen **correctamente adminiculo** con la prueba **TESTIMONIAL** ofrecida por la parte actora a cargo de los atestes ********* y *********, quienes en fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, y el dieciocho de enero de dos mil veintidós, rindieron sus declaraciones, y a las cuales el Juez de Origen, **atinadamente** les otorgo valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 471, 472, 473 y 479 del Código Procesal

Civil en vigor, porque estimo que la misma fue rendida ante la presencia judicial, además de que considero que las declaraciones resultaron contestes y coherentes con la narrativa de los hechos expuestos por la parte actora en su demanda *********, ambos atestes corroboraron los hechos expuestos en la demanda por la accionante, por cuanto a que la actora fue **perturbada** en su posesión que detentaba sobre una fracción superficie aproximada de **748.96 m2**, objeto de la presente Litis, y además declararon que la actora si vivía y tenía el uso y goce de la superficie fracción de terreno materia de la presente Controversia motivo del interdicto para retener la posesión, que el aprovechamiento o destino el bien inmueble (la fracción de terreno) es que ha sido ocupado como casa habitación o vivienda por los demandados ******* y *******, toda vez que a partir del sismo del día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, y al día siguiente veinte de septiembre del mismo año, fueron quienes habitan en ese domicilio, pero anterior a ese hecho, la poseedora de esa fracción de terreno lo era la parte actora, datos e información que generaron convicción por conocer a la accionante, manifestaron vivir en la misma localidad, por ser vecinos, además de que vivencialmente han experimentado los hechos que declararon por vivir en el sitio donde se encuentra el bien inmueble motivo del interdicto retener la posesión; medio de prueba que el Juez *A Quo*, **correctamente concateno** con la prueba pericial en

materia de **TOPOGRAFIA Y AGRIMENSURA**, suscrito y firmado por el Arquitecto *****.

Pruebas anteriormente señaladas que de manera individual y en su conjunto, contrario a lo señalado por la inconforme, aportaron inicios específicamente sobre la posesión que detentaba la parte actora sobre la fracción de terreno del bien inmueble materia del juicio de interdicto para retener la posesión, los cuales contrario a lo atribuido por la recurrente, este Cuerpo Colegiado, considera que las pruebas son **suficientes y eficaces** para acreditar que el bien inmueble ubicado en *calle* *****; y en específico de una superficie aproximada de **748.96 m2**, que se encuentra enclavada en aquel, estuvo en posesión de la parte actora, hasta antes de que los demandados referidos, **perturban** su posesión que detentaba, tan es así que quedó demostrado que construyeron una casa-habitación, esto después de ocurrido el sismo en septiembre de dos mil diecisiete, aprovechándose de esa situación, perturbaron la posesión de la actora, **quien hasta antes de ser perturbada la posesión sobre el bien inmueble materia de la Litis vivía en esa fracción de terreno, pero por el sismo se derrumbó su casa**, y fue cuando los demandados aprovecharon y se metieron perturbando una superficie de la fracción de terreno; por lo que contrario a lo señalado por el recurrente, el Juez *A Quo*, si **adminiculo la prueba testimonial con los diversas prueba antes señalados que fueron ofrecidas y desahogadas por la parte actora**, y este

Toca Civil: 41/2022-5
Expediente. Núm.92/2018-2
Recurso: Apelación.
Mag. Ponente: Lic. Elda Flores León.

Cuerpo Tripartita, comparte el criterio del Juez Primario, al resultar ser suficientes las pruebas para estimar que **la parte actora si acredita su acción** de interdicto para retener la posesión, lo anterior, base en lo dispuesto por los artículos **965 y 966** de la Ley Sustantiva Civil en vigor, en relación con el numeral **648** de la Ley Adjetiva Civil, al haber acreditado **plenamente** que detentaba la posesión sobre la cosa en conflicto (fracción de terreno) superficie aproximada de **748.96 m²**, que la accionante pretende retener la **POSESIÓN**, requisito que el Juez de Origen, estimo fue acreditado con las pruebas que han sido analizadas en el cuerpo de la presente determinación, de ahí lo **INFUNDADO** de esta parte del agravio.

Esta Alzada considera que si fue **correcto** que el Juez de Origen aplicara al caso concreto el criterio **jurisprudencial** emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: **209856**, de la Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/18, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, noviembre de 1994, página 43, que establece lo siguiente:

“...POSESION. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDONEA PARA ACREDITARLA. *La testimonial adminiculada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate y pueden informar acerca de*

los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En relación al **segundo elemento** de la acción interdictal, relativa a que la fracción de terreno, en específico de una superficie aproximada de **748.96 m2**, que se encuentra enclavada en aquel, la superficie que fue objeto de la **perturbación** en la posesión que detentaba la accionante, por parte de los demandados ******* y ******* ante la existencia de los actos de **perturbación**, como lo fue que el día veinte de septiembre de dos mil diecisiete, se metieron a la fracción superficie de terreno y construyeron una casa habitación, lo que impidió que la actora continuara con la posesión que detentaba, contrario a lo que aduce la recurrente, quedo acreditado con las pruebas ofrecidas y desahogadas por la actora que los demandados si perturbaron su **posesión** que detentaba, y el Juez de Origen, **correctamente** estimo que dicho elemento se encontraba acreditado, precisamente con la INSPECCIÓN JUDICIAL, la cual se desahogó mediante diligencia de fecha **diez de noviembre de dos mil veinte**, realizada por la Fedataria adscrita al Juzgado de Origen, practicada en el domicilio ubicado en *Calle ******, diligencia a la cual el Juez de Origen **atinadamente** le otorgo valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, al estimar que se apreciaron las características del bien inmueble, y quienes se

Toca Civil: 41/2022-5
Expediente. Núm.92/2018-2
Recurso: Apelación.
Mag. Ponente: Lic. Elda Flores León.

encuentran en la heredad (la superficie de la fracción de terreno) y la realidad fáctica de las condiciones de la habitación del domicilio; **diligencia** que el Juez de Origen, **adminículo** con la Prueba Pericial en materia de **TOPOGRAFIA y AGRIMESURA**, realizada por el arquitecto *********, así como la adminiculo con la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de ******* y *******, el Juez *A Quo*, estimo que con tales pruebas antes señaladas, develaban la heredad materia de la presente controversia, motivo del interdicto de retener la posesión, que existe una división entre las dos superficies una mayor que otra, QUE HAY UNA CONSTRUCCIÓN DE RECIENTE EDIFICACIÓN, que existe la división de esas áreas es una barda hecha de piedra, que la superficie mayor está en posesión de la accionante, y la fracción restante la detenta la demandada REYNALDA DE LOS SANTOS NEPOMUCDENO, QUIEN ÉSTA ULTIMA REALIZÓ UNA LLEGADA RECIENTE A LA HEREDAD Y QUE EJECUTA ACTOS QUE PERTURBAN LA POSESIÓN DE LA PARTE ACTORA, por lo tanto, es incuestionable la presencia de la demandada en el domicilio en la superficie fracción de terreno, a consideración de Juez *A Quo*, la conducta desplegada por la parte demandada, ES DE USO Y APROVECHAMIENTO DEL BIEN INMUEBLE (la superficie fracción de terreno), acreditándose con el desahogo de las pruebas la **TESTIMONIAL** ofrecida por la parte actora a cargo de los atestes ******* y *******, la PERICIAL en materia de **TOPOGRAFIA y**

AGRIMSURA realizada por el **Arquitecto *******, y la INSPECCIÓN JUDICIAL, medios de prueba que el Juez *A Quo*, considero que **la parte demanda ***** y *******, quienes después del evento telúrico acontecido en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, **la edificación de una superficie de la fracción de terreno del bien inmueble** en específico de una superficie aproximada de **748.96 m2**, que se encuentra enclavada en aquel, cuya **poseedora** quedo plenamente acreditado lo era la parte actora *********, hasta antes de que le fuera perturbada la posesión, **al constar la separación del resto del predio por medio del tecorral y la precaria habitación de la parte demandada ***** y *******; determinó el Juez *A Quo*, que la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL **era suficiente y eficaz**, para acreditar que se **perturbo la posesión** de la parte actora por la parte demandada ******* y *******, quedo demostrado que fueron quienes desplegaron actos que trascendieron al mundo material de manera efectiva, **perturbación que consistió en actos tendientes directamente a la usucapión o a impedir el ejercicio de un derecho, lesionándose el DERECHO REAL DE POSESIÓN QUE DETENTABA LA PARTE ACTORA** sobre una superficie aproximada de **748.96 m2**; **hechos** que pueden ser considerados como actos **PERTURBATORIOS DE LA POSESIÓN**, que establece el artículo **645** del Código Procesal Civil en vigor, invocando el Juez *A Quo* para apoyar su criterio una tesis, al considerar que es **aplicable** al caso que nos ocupa, emitida por los Tribunales Colegiados

de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: **189690**, de la Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: II.2o.C.276 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 1157, que establece lo siguiente:

“...INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN. PARA SU PROCEDENCIA SE REQUIERE DE ACTOS DE PERTURBACIÓN REALES Y CONCRETOS, NO SÓLO INTENCIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Los presupuestos que deben ser acreditados por el actor para que pueda prosperar el interdicto para retener la posesión, conforme lo dispone el artículo 488, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, son: a) Que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio de un derecho; b) Que se reclame dentro de un año; y c) Que el poseedor no haya obtenido la posesión de un contrario por la fuerza, clandestinamente o a ruegos. De lo anterior se desprende que los actos desplegados por el demandado deben ser una manifestación de voluntad directamente encaminada a producir una perturbación en la posesión con consecuencias jurídicas, es decir, que para que pueda considerarse cierta su existencia deben ser reales y externados esos actos, y no quedarse en la sola intención, puesto que la esencia de esta figura jurídica estriba en la necesidad de evitar que los particulares se hagan justicia por sí mismos; es decir, su objeto es poner término a dicha perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia. En ese orden de ideas, para que de acuerdo con su génesis se actualice la acción interdictal que nos ocupa, es obvio que el demandado debe desplegar actos que trasciendan al mundo material de manera efectiva, lesionándose el derecho real de posesión que dice tener el actor sobre el inmueble, pues el orden jurídico no se ocupa de conductas internas del individuo, sino de manifestaciones de voluntad que traigan aparejada una consecuencia legal; en esas condiciones, resulta claro que si no existen dichas manifestaciones de voluntad, no puede considerarse que existan actos

perturbatorios del derecho de posesión que amerite tutela jurisdiccional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

En ese tenor, el Juzgador de Origen concluyo en la sentencia aquí impugnada, para resolver de la manera en que lo hizo en cuanto a la acción del interdicto para retener la posesión, resulta ser **INFUNDADO** la parte del agravio de que el Juez de Origen de manera clara y precisa estableció las circunstancias especiales por las cuales estimo que en el caso concreto resultaba **procedente la acción interdictal de retener la posesión, contrario a lo argumentado por la recurrente,** el Juez si valoro todas las pruebas que fueron ofrecidas y desahogadas por las partes en el presente juicio, para arribar a la conclusión final de que si quedo **plenamente demostrado el primer elemento de la acción,** relativo a la **posesión** que detentaba la parte actora de la fracción superficie de terreno, cuya retención se realizó por parte de los demandados, en específico de una superficie aproximada de **748.96 m2**, y en segundo lugar, la existencia de los actos de perturbación por parte de los demandados que perturbaron la posesión de la parte actora.

En las relatadas condiciones, este Tribunal de apelación al realizar y analizar la conclusión a la que arribó en el caso concreto el Juez Primario en base a

la valoración del material probatorio ofrecido y desahogado por la parte actora y la parte demandada, respectivamente, estima que esta última resulta correcta y por ende, no se causa perjuicio a la recurrente (parte demandada), pues en primer lugar, es menester destacar que en el caso que nos atañe no existe controversia alguna respecto de la acreditación del primer y segundo de los elementos de la acción interdictal, referente a la **posesión que detentaba la parte actora *******, del bien inmueble ubicado en *calle ******, y en específico de una superficie aproximada de **748.96 m2**, que la accionante pretende retener al haberle sido perturbada su posesión, y el segundo elemento de la acción interdictal, relativa a que la fracción antes indicada la superficie mencionada, en específico de una superficie aproximada de **748.96 m2**, ha sido objeto de lo actos que **perturbaron** la posesión de la accionante, por parte de los demandados ***** y ***** ante la existencia de los actos de **perturbación**, que impidieron a la actora continuar con el ejercicio de la **posesión**, contrario a lo que refiere la recurrente en sus agravios y lo cual fue accedido por el Juez de Origen en la sentencia aquí reclamada.

Por los razonamientos jurídicos que anteceden, por las pruebas aportadas y desahogadas por la parte actora, se acredito la acción interdictal, referente a la posesión legítima de la que es poseedora la parte actora ***** , del bien inmueble ubicado en *calle*

*****; y en específico de una superficie aproximada de **748.96 m2**, que la accionante pretende retener, y el segundo elemento de la acción interdictal, relativa a que la fracción antes indicada la superficie mencionada, fue objeto de los actos que **perturbaron** la posesión de la accionante, por parte de los demandados ***** y *****.

Tiene aplicación la siguiente **Jurisprudencia** explica detalladamente la naturaleza de los interdictos:

Época: Novena Época
Registro: 183802
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Julio de 2003
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o.C. J/236
Página: 876

“INTERDICTOS, NATURALEZA DE LOS. Los interdictos **no** se ocupan de cuestiones de propiedad y de posesión definitiva, **sino sólo de posesión interina**; pero esta preocupación no es el medio, sino el fin de los interdictos. O dicho de otro modo: **a lo que todo interdicto tiende es a proteger la posesión interina del promovente, bien de que se trate de adquirir, de retener o de recuperar tal posesión, puesto que su real y positiva finalidad no es resolver en definitiva acerca de la posesión a favor del que obtiene el interdicto, sino sólo momentánea, actual e interinamente, dado que después de la protección así obtenida mediante sentencia judicial, puede muy bien discutirse la posesión definitiva en el juicio plenario correspondiente, e inclusive la propiedad en el reivindicatorio, sin que en forma alguna la resolución interdictal pueda invocarse en estos juicios con autoridad de cosa juzgada.**
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Toca Civil: 41/2022-5
Expediente. Núm.92/2018-2
Recurso: Apelación.
Mag. Ponente: Lic. Elda Flores León.

Por otra parte, este Tribunal de apelación, considera que no le asiste la razón la recurrente por cuanto a que no fueron valoradas las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, resulta ser INFUNDADO porque contrario a ello, el Juez de Origen, si valoro las pruebas ofrecidas por la parte demandada: consistente en las **DOCUMENTALES** consistentes en la copia **certificada** del **Acta de Nacimiento** a nombre de *****; la Tarjeta número ***** , expedida por el Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), a nombre de *****; la SOLICITUD DE CONTRATACIÓN de cuentas a favor de ***** del FONDEN; el recibo de folio n2528 de veintidós de julio de dos mil diecinueve a nombre de *****; la acta de defunción a nombre de *****; contrato de compraventa celebrado entre ***** y *****; copia simple de credencial para votar con fotografía a nombre de *****; recibo de folio 001245, expedido por la receptoría de rentas por concepto de pago de impuesto predial; **documentos** a los cuales el Juez de Origen, **correctamente** les otorgo valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 442, 449, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor; sin embargo, estimo que los mismos **no** eran **eficaces ni idóneos**, para desacreditar la posesión que se acreditó detentaba la parte actora y que le fue **perturbada** por los demandados, el Juez A Quo, determino en la sentencia definitiva combatida, con respecto a la acreditación de los dos elementos para la acreditación de la acción del interdicto para retener la posesión.

Por cuanto a la prueba de INFORMES rendidos por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial; el Director de Predial y Catastro del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, y el Director de Agua Potable del Municipio de Coatetelco, Morelos, pruebas a las cuales el Juez de Origen, **correctamente** les otorgo pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor, porque estimo que su emisión tiene su origen en el ejercicio de la función pública; sin embargo, estimo que los mismos **no** eran eficaces ni idóneos, para desacreditar la posesión que se acreditó detentaba la parte actora y que le fue **perturbada** por los demandados, y que el Juez A Quo, determino en la sentencia definitiva combatida acreditada, así como los actos de perturbación realizados por los demandados sobre la fracción superficie motivo del interdicto para retener la posesión.

Ahora bien, respecto a las pruebas CONFESIONALES y DECLARACIONES DE PARTE ofrecidas por la demandada a cargo de la parte actora *********, a dichas probanzas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 434 y 490 del Código Procesal Civil en vigor, el Juez A Quo, **correctamente** les negó valor probatorio, toda vez que del desahogo de las mismas, la parte demandada no reconoció hechos que le perjudicaran, y acorde a la Litis se acreditara que la posesión del bien inmueble motivo del

interdicto para retener la posesión a favor de la parte demandada o reconocimiento de algún derecho por parte de la actora a favor de la misma, no se desacredito la posesión que se acreditó detentaba la parte actora y que le fue **perturbada** por los demandados.

Y por cuanto a la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada a favor de los atestes ***** y ***** , a dicho medio de prueba el Juez de Origen, **correctamente** le otorgo valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 442, 449, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor; sin embargo, estimo que no obstante que las declaraciones fueron contestes y coherentes, la prueba testimonial por su misma, resultaba **ineficaz e insuficiente**, para desacreditar la posesión que el Juez A Quo, determino en la sentencia definitiva combatida se acreditó detentaba la parte actora ***** hasta antes de que los demandados se la perturbaran, o los actos de perturbación realizados por los demandados sobre la fracción superficie de terreno motivo del interdicto para recuperar la posesión, por lo que arribo a lo conclusión de que con tal medio de prueba **en nada favorecía a los intereses de la parte demandada.**, por lo tanto, resulta ser INFUNDADO esta parte del agravio que se ha analizado.

En este apartado corresponde analizar del **SEGUNDO AGRAVIO** lo correspondiente al inciso

identificado con la letra **d)**, el mismo resulta ser **INFUNDADO** y no le asiste la razón a la recurrente de que en la sentencia definitiva combatida, el Juez *A Quo*, **violo** en su perjuicio lo dispuesto por el artículo **14** Constitucional, **no** infringe en perjuicio de la parte recurrente lo dispuesto por los artículos **15, 105, 106, 404 y 490** del Código Procesal Civil en vigor, porque contrario a lo señalado la sentencia, si es **clara, precisa y congruente** con la demanda, las contestaciones y las pruebas ofrecidas por las partes actora y demandada, respectivamente, además porque el Juez *A Quo*, si dicto la sentencia definitiva combatida, conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, así como con base en los principios generales del derecho, por lo tanto, la sentencia definitiva combatida, en lo esencial, una vez analizada la misma, este Cuerpo Colegiado, considera que si cumple con los principios de **congruencia y exhaustividad**, que establecen los dispositivos legales que a continuación se citan:

*“**Artículo 105.** Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

***Artículo 106. Reglas para la redacción de las sentencias.** Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas:*

Toca Civil: 41/2022-5
Expediente. Núm.92/2018-2
Recurso: Apelación.
Mag. Ponente: Lic. Elda Flores León.

I. Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate:

II. Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvenición, a la compensación y a las demás defensas o contra pretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes;

III. A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento;

IV. Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate;

Del contenido de estos preceptos legales se: desprenden los principios de **congruencia y exhaustividad** que rigen las sentencias; en observancia a ellos las resoluciones no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis planteada, para lo cual el Juez *A Quo*, debe apreciar las pruebas conducentes y resolver sin omitir nada, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Esto es, el Juzgador de Origen está obligado a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones planteadas, analizando, en su caso, la

procedencia o improcedencia de la acción reclamada; por lo que contrario a lo aseverado por la recurrente y demandada en su expresión de agravios, **si** fue correcta la consideración del Juez de Origen en haber determinado en su **resolutivo segundo** de la sentencia combatida, que la parte actora *********, acredito su acción respecto del interdicto de retener la posesión que hizo valer, y los demandados ciertamente **no** acreditaron sus defensas y excepciones, entre otras la FALTA DE ACCION Y DE DERECHO y LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA; en consecuencia, condeno a los demandados ******* y *******, a que se abstuvieran en lo presente y en lo futuro de **perturbar** a la parte actora *********, en la **posesión del bien inmueble objeto del litigio**, ubicado en la *calle ******, **ya que detentaba la posesión sobre la cosa en conflicto (fracción de terreno)** superficie aproximada de **748.96 m2**, lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos, expuestos en el considerando **V** de la sentencia definitiva combatida, ello porque fundamentalmente, contrario a lo expuesto por la recurrente y demandada este Cuerpo Tripartito, considera que no le asiste la razón, esto, porque del análisis exhaustivo de la sentencia definitiva combatida, se puede advertir que la misma si cumple cabalmente con las exigencias previstas en los numerales **105 y 106** del Código Procesal Civil en vigor, específicamente, en lo concerniente a los principios de congruencia e integridad que toda sentencia debe

contener, dado que en ella el Juez *A Quo*, se pronunció respecto de la totalidad de lo expuesto y lo reclamado por la parte actora en su demanda, en relación o vinculación directa con los documentos fundatorios en los que baso sus prestaciones, así como también el Juez *A Quo*, se pronunció sobre la competencia, la legitimación de las partes, las defensas y excepciones interpuestas por la parte demandada, se pronunció respecto de la contestación de la demanda y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, decidiendo puntualmente todos los puntos litigiosos que le plantearon las partes y que fueron objeto de debate, señalando con precisión las razones y fundamentos legales que tomo en cuenta para pronunciarse de las prestaciones reclamadas por la actora y excepciones opuestas por la parte demandada, valorando todas y cada una de las probanzas aportadas, así como otorgando el debido alcance probatorio que se deduce de ellas, cumpliendo así el Juzgador con su actuar con los requisitos de fundamentación y motivación que toda sentencia debe contener, en términos de lo establecido por los artículos **14** y **16** Constitucionales, todo lo cual hace considerar a este Tribunal de Apelación que, las afirmaciones que vierte la apelante en este punto del segundo agravio de inconformidad que se analizan se tomen **infundadas** y por ende, improcedentes para revocar la sentencia definitiva impugnada.

Así las cosas, ante lo **INFUNDADO** de las inconformidades expuestas en los agravios **PRIMERO Y SEGUNDO** que hizo valer la recurrente *********, lo procedente conforme al numeral **530**¹ de la Ley Adjetiva Civil en vigor, es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva impugnada de fecha **ocho de febrero de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, en los autos del expediente civil número **92/2018-2**, relativo al **INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN**, promovido por *********, en contra de ******* y *******.

En el presente caso, al tratarse de una sentencia definitiva emitida por un Juez menor, **no** es procedente condenar al pago de costas en esta instancia a la parte recurrente, de acuerdo a lo previsto en el artículos **168 y 1047** del Código Adjetivo Civil en vigor para el Estado de Morelos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, 106, 518 fracción III, 530, 548, 550, 661 y 662 del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse; y se:

¹ –ARTICULO 530.– Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

Toca Civil: 41/2022-5
Expediente. Núm.92/2018-2
Recurso: Apelación.
Mag. Ponente: Lic. Elda Flores León.

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha ***ocho de febrero de dos mil veintidós***, dictada por el Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, en el juicio de **INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN**, promovido por *********, en contra de ******* y *******, en los autos del expediente civil número **92/2018-2**.

SEGUNDO.- En el presente caso, **no** es procedente condenar al pago de costas en esta instancia a la parte recurrente.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución, remítanse los autos al Juzgado de Origen, previas las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y archívese el presente toca civil como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante, quienes actúan ante el

Secretario de Acuerdos Civiles, **licenciado David Vargas González**, quien da fe.